



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10541.3/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]
NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]
CIF [REDACTED]

En Madrid, a 12 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:



Comunidad de Madrid

- Entre febrero de 2022 y diciembre de 2022 [REDACTED] me emitió 5 facturas estimadas con un consumo absolutamente desproporcionado. Con posterioridad, y ante mi reclamación, [REDACTED] emitió facturas rectificativas en las que regularizaron las lecturas y me devolvió el importe cobrado de más. Con todo, en mayo de 2023 (tres meses después de la regularización) volvió a emitir facturas estimadas para los periodos comprendidos entre el 22/2/2022 – 26/4/2022 (191.92€), 26/10/2022-27/12/2022 (510.26€) (que ya habían sido rectificadas); asimismo, volvió a emitir una factura para el periodo 24/2/2023 y 25/4/2023, lectura real, importe 61,37€ que ya había sido abonado el 17.5.202023 (se aporta recibo de pago). Tras ello, [REDACTED] me reclama el pago de 633.51€, aunque en ocasiones afirma que estoy al corriente de pago.
- Solicito que [REDACTED] emita una carta en la que declare que estoy al corriente de pago y que emita una disculpa por las molestias ocasionadas, así como la restitución procedente, en su caso.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Facturas controvertidas.
- Foto del contador.
- Cuadro detallado de todas las facturas, sus rectificaciones y re-rectificaciones.
- Respuestas contradictorias de [REDACTED] a sus reclamaciones.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- [REDACTED] afirma que el 8/5/2023 realizaron una modificación de las facturas emitidas para el periodo 21/2/2022 al 27/12/2022 (...) anulando las facturas emitidas para el periodo FE y AE, emitiendo en su lugar las siguientes rectificativas (...). Tras compensar esas facturas con los importes abonados por el cliente, quedaba pendiente de pago un importe total de 633.51€. No obstante, hemos comprobado que el 12/8/2023 la distribuidora rectificó la facturación para el periodo 21/2/2022 al 27/12/2022.
- En la nueva facturación ATR la distribuidora reporta un consumo real a facturar de 247 m3, equivalentes a 2481 kWh, desde la lectura anterior de 4962 m3 hasta la lectura real de 5209 m3. Acorde a la modificación, hemos procedido a anular las facturas emitidas para dicho periodo y en su lugar el 11/1/2024 emitimos otras facturas.
- Una vez corregida la facturación, comprobamos que no existen importes pendientes de pago.

2.- Dar audiencia a las partes

Ambas partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que

PRIMERO.- Se realizan las siguientes facturaciones:



Comunidad de Madrid

Primera facturación		Consumo	
21/2/2022-26/4/2022	Estimada	478	331,16
26/4/2022-23/6/2022	Estimada	153	136,67
23/6/2022-26/8/2022	Estimada	96	97,48
26/8/2022-25/10/2022	Estimada	170	142,13
25/10/2022-27/12/2022	Estimada	709	510,26

Segunda facturación

22/10/2021-	
23/06/2022	-235,89
24/06/22-26/8/22	-57,15
27/8/22-27/12/22	-580,91

SEGUNDO.- El consumidor abonó 707,44€ (331,16+136,67+97,48+142,13) y [REDACTED] le ingresó 235,89 y 57,15€, lo que supone un abono por parte del reclamante de 414.4€ respecto al periodo 21/2/2022-25/10/2022. Que la factura de 510.26 fue compensada con la factura rectificativa -580.91€, recibiendo el reclamante un ingreso de la demasía por valor de 70.65€, lo que supone que el total abonado por el consumidor para el periodo 21/2/2022-27/12/2022 sea de **343.75€** (414.4-70.65).

TERCERO.- Que [REDACTED] realiza una tercera facturación en la que reitera errores previos ya subsanados y duplica la factura del periodo 23/2/2023-25/4/2023, si bien solo consta que el consumidor la ha abonado en una sola ocasión (solo se adjunta un recibo de abono de 61.37€).

Tercera facturación		Consumo	
21/2/2022-26/4/2022	Estimada	478	191,92
26/10/2022-27/12/2022	Estimada	709	510,26
23/2/2023-25/4/2023	Real	64	61,37
23/2/2023-25/4/2023	Real	64	61,37

CUARTO.- Que [REDACTED] realiza una cuarta refacturación como sigue:

Cuarta facturación (11/1/2024)			
[REDACTED]	22.02.2022 al 26.04.2022	Real 247m3	192,52
	27.04.2022 al 23.06.2022	Real 0m3	40,04
	24.06.2022 al 26.08.2022	Real 0m3	38,16
	Del 27.08.2022 al 25.10.2022	Real 0m3	35,31
	26.10.2022 al 27.12.2022	Real 0m3	36,16
	28.12.2022 al 23.02.2023	Real 0m3	93,92
	Del 24.02.2023 al 25.04.2023	64 m3	61,37



Comunidad de Madrid

De dicha facturación, que parece ser "la definitiva", resulta que el consumidor debería haber abonado en el periodo del 21/2/2022-27/12/2022 **342,19€** (192.52+40.04+38.16+35.31+36.16). Sin embargo, como quedó reflejado en el punto SEGUNDO, el consumidor abonó por dicho periodo 343.75€, de suerte que ha abonado en exceso **1,56€**.

QUINTO.- Que, de conformidad con el art. 51.5 Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, "Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, la devolución se producirá en la primera factura desde la lectura real, sin que pueda producirse fraccionamiento en los importes a devolver. En este caso, se aplicarán a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso en que la lectura suministrada por el consumidor haya sido superior a la real no se aplicaran los intereses".

Habida cuenta que el interés legal del dinero en 2024, año de refacturación definitiva, es del 3.25% y que la última fecha que puede ser tomada en consideración como *dies a quo* del pago indebido es el 27/12/2022, procede la restitución de 1.56€ incrementado con el interés legal del dinero (3,25%) desde el 27/12/2022 hasta la fecha de pago definitiva.

SEXTO.- Que las facturas [REDACTED] y [REDACTED] no son controvertidas, respondiendo a consumos reales, y no habiendo apreciado doble pago de la última.

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** las pretensiones de D. [REDACTED] en el sentido de declarar que no mantiene deuda alguna con [REDACTED] y ordenar a la reclamada:

- (i) La restitución de 1.56 € incrementado con el interés legal del dinero (3,25%) desde el 27/12/2022 hasta la fecha de pago definitiva, que deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, momento a partir del cual el importe devengará, además, intereses moratorios del artículo 1108 CC; y
- (ii) La remisión de un correo electrónico con acuse de recibo al reclamante en la que emita una disculpa por la falta de transparencia y rigor en las facturaciones emitidas durante dos años.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.